

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 16 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente proceso que a la fecha se encuentra terminado y archivado. Informándole que virtualmente y con fecha 08 de abril de 2021, se allega solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada. (archivo 08 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO
DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHODte: VIRGINIA
PATRICIA MUÑOZ VELASCO Ddo: ENAR RAUL BURBANO
MUÑOZ Radicado No. 760013110008-2017-00419-00
Auto Interlocutorio No. 592**

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

La apoderada judicial de la parte demandada, solicita la adición del auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se ordene y oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, la cancelación de la medida cautelar dispuesta por su despacho en los folios de matrículas 120-119677, y 120-182438 y el cumplimiento de la orden impartida en el auto 899 de septiembre de 2020, donde se ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-207084, lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, que indica que dicha orden debe ser enviada por el juzgado directamente al correo: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co.

Conforme a la petición impetrada por la profesional del derecho, se establece que la adición a la providencia de fecha 11 de septiembre del 2020, se torna improcedente, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 285 del C.G.P, toda vez que, dentro del presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, no se decretó cautela alguna sobre los predios distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 120-119677, y 120-182438, para ordenar el decreto del levantamiento de tales medidas cautelares sobre dichos bienes inmuebles.

De otro lado, se establece que dentro del trámite posterior de liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho de los compañeros permanentes MUÑOZ – BURBANO, radicado bajo el No. 7600131100082018-497-00, se decretó medida cautelar de embargo sobre los predios en mención, (archivo 03 folio 47 expediente digital); se establece que mediante sentencia de fecha cinco (05) de diciembre del año 2019, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro del trámite liquidatorio aludido; y por ende sobre los inmuebles distinguidos las Matrículas Inmobiliarias Nos. 120-119677, y 120-182438. (archivo 03 folios 197 a 200 expediente digital), librándose las comunicaciones respectivas a la oficina de instrumentos públicos de Popayán, Cauca.

No obstante de lo anterior, y con el fin que se haga realmente efectiva el trámite de levantamiento de las cautelas decretada por esta judicatura, se ordena por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, la remisión de los oficios obrantes al plenario liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho, como de la sentencia aprobatoria de la partición y que decreta el levantamiento de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con las M.I. Nros, 120-119677, y 120-182438, quedando a disposición de los juzgados octavo Civil del Circuito de Cali, y juzgado cuarto civil del circuito de Popayán, Cauca, en lo que respecta a los derechos que le correspondieron al demandado señor ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ, a la oficina de instrumentos públicos de Popayán, Cauca, (ofiregispopayan@supernotariado.gov.co), de conformidad a lo establecido por el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por último, se accederá a la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, ordenando que por secretaria y a través de mensaje de datos correo institucional, se remita el oficio obrante al expediente digital como de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho, bajo el radicado 7600131100082017-00419-00, mediante la cual se decretara exclusivamente el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con la M.I. 120-207084, quedando a disposición de los juzgados octavo Civil del Circuito de Cali, y juzgado cuarto civil del circuito de Popayán, Cauca, en lo que respecta a los derechos que le correspondieron al demandado señor ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ, a la oficina de instrumentos públicos de Popayán, Cauca, (ofiregispopayan@supernotariado.gov.co), de conformidad a lo establecido por el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

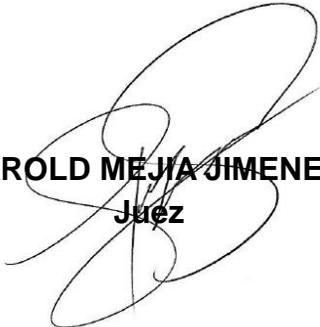
PRIMERO: NEGAR por improcedente la adición de la providencia interlocutoria No. 899 de fecha 11 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho, bajo el radicado 7600131100082017-00419-00, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, la remisión de los oficios obrantes al plenario liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho, como de la sentencia aprobatoria de la partición y que decreta el levantamiento de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con las M.I. Nros, 120-119677, y 120-182438, quedando a disposición de los juzgados octavo Civil del Circuito de Cali, y juzgado cuarto civil del circuito de Popayán, Cauca, en lo que respecta a los derechos que le correspondieron al demandado señor ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ, a la oficina de instrumentos públicos de Popayán, Cauca, (ofiregispopayan@supernotariado.gov.co), de conformidad a lo establecido por el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria y a través de mensaje de datos correo institucional, se remita el oficio obrante al expediente digital como de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho, bajo el radicado 7600131100082017-00419-00, mediante la cual se decretara exclusivamente el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con la M.I. 120-207084, quedando a disposición de los juzgados octavo Civil del Circuito de Cali, y juzgado cuarto civil del circuito de Popayán, Cauca, en lo que respecta a los derechos que le correspondieron al demandado señor ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ, a la oficina de instrumentos públicos de Popayán, Cauca, (ofiregispopayan@supernotariado.gov.co), de conformidad a lo establecido por el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia

Petición de Herencia

Solicitante: Carlos Alberto Quiñones Mora

Demandado: Luis Enrique y Martha Lucía Quiñones Mora

Radicado: 760013110008 2019-00310-00

Auto Interlocutorio No. 603

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

La apoderada judicial del demandante, solicita la suspensión del proceso hasta el 17 de mayo de 2021 de conformidad con el art.161 núm. 2 del C.G.P. por haber llegado a un acuerdo con la parte demandada, sin embargo, su solicitud no viene coadyuvada por la contraparte, ni se aporta tal acuerdo; por lo que el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada judicial para que presente escrito firmado coadyuvado por la parte demandada solicitando la suspensión del proceso, tal como lo consagra la norma por ella invocada o se aporte el acuerdo que ponga fin al presente proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No.057

Asunto: Liquidación de Sociedad Patrimonial Mutuo Acuerdo
Solicitantes: ADRIANA SALAZAR RODAS C.C. 66.861.578
JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO C.C.16.673.840
Radicado: 760013110008-2020-00034-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para decidir y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia.

TRÁMITE RELEVANTE

1. Mediante sentencia No.236 del 3 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ADRIANA SALAZAR RODAS y JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que se conformó.
2. SOLICITUD LIQUIDACIÓN: El 5 de febrero de 2020 los ex compañeros solicitaron la liquidación de la sociedad patrimonial.
3. INICIO DEL TRÁMITE: Por auto del 19 de febrero de 2020 se ordenó continuar el trámite de la liquidación de mutuo acuerdo, el emplazamiento a los acreedores que se realizó el 25 de noviembre de 2020, se surtió la diligencia de inventarios y avalúos el 23 de marzo de 2020, los cuales fueron aprobados, las partes confirieron poder a la misma apoderada para adelantar la liquidación de mutuo acuerdo, disponiéndose allí mismo el decreto de la partición y la designación de la apoderada judicial de las partes Dra. MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA como partidora, quien presentó el trabajo partitivo objeto de estudio, además con el fin de inscribir la sentencia de la sociedad patrimonial que se está liquidando.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Es viable declarar liquidada la sociedad patrimonial existente en razón de la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes y aprobar la partición presentada el 5 de abril de 2021, por la partidora designada? El

despacho estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa por las siguientes razones:

La sociedad patrimonial que se forma por el hecho de la declaración de existencia de unión marital de hecho es equivalente a la sociedad conyugal conformada por el matrimonio regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales. Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los ex compañeros permanentes queda el acuerdo sobre el régimen de bienes de la sociedad patrimonial. Para este evento tenemos que los señores ADRIANA SALAZAR RODAS y JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones maritales. Disuelta y en estado de liquidación por sentencia que además declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, puede liquidarse bien sea mediante trámite notarial, o judicial como en el presente caso.

Oportunamente la partidora presentó el trabajo partitivo del cual no se corrió traslado teniendo en cuenta que fue presentada por la apoderada judicial de ambas partes quien funge como partidora; con el fin de inscribir la sentencia de la sociedad patrimonial que se está liquidando, procedente de conformidad con el num. 6 del art. 4 de la Ley 258 del 17 de enero de 1996, evidenciándose que la distribución final de los bienes por cuenta de la liquidación de la sociedad patrimonial queda conforme al compendio que sigue:

ACTIVOS	AVALUO	A FAVOR DE:	
		ADRIANA SALAZAR RODAS	JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO
MI 370-705093	90.000.000.00	45.000.000.00	45.000.000.00
TOTAL	90.000.000.00	45.000.000.00	45.000.000.00

Vista la partición el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial, tampoco vulneración de derechos fundamentales, amen que las partes se muestran conformes con la distribución de los bienes de la sociedad patrimonial (todos ellos debidamente inventariados por mutuo acuerdo), lo cual es de su resorte en tanto se trata de derechos patrimoniales, razones por las cuales es del caso impartir la aprobación pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad patrimonial formada en razón de la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada entre los ex – compañeros permanentes ADRIANA SALAZAR RODAS y JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO.

Segundo: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado por la partidora designada MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA, el día 5 de abril de 2021.

Tercero: Inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-705093 en copia que se agregará luego al expediente.

Cuarto: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia, en el registro civil de nacimiento de los ex compañeros permanentes ADRIANA SALAZAR RODAS y JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO. Ofíciase lo pertinente.

Quinto: Expídase las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Sexto: Oportunamente dispóngase el archivo del expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ**

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN No. 760013110008202000066-00
DEMANDANTE: YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES
DEMANDADO: RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021
Auto Interlocutorio No.604

El 12 de marzo de 2021 se recibió correo electrónico por parte del demandado RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ, manifestando que se notificaba de forma personal indicando la clase de proceso, radicación, demandante, demandado y juzgado donde se tramita, por lo que dicha notificación se tiene como efectuada el 16 de marzo de 2021, a partir de allí comenzó a contar el término de traslado, venciendo el mismo el 7 de abril de 2021 (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Posteriormente el 15 de abril de 2021 se allegó poder conferido por el demandado a la Dra. OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA, sin indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020) por lo que se requerirá al interesado para que allegue un nuevo poder subsanando dicha falencia; el mismo día la Dra. OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA obrando como apoderada del demandado RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ, contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito “la innominada”; contestación que fue presentada extemporáneamente y las excepciones de mérito en el presente trámite son improcedentes, por lo que se dispondrá su rechazo (Art.523 del C.G.P.).

Finalmente se ordenará por secretaría el emplazamiento a los acreedores a través de la inscripción en el registro de emplazados, para que hagan valer sus créditos (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem, Art. 10 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

En mérito de lo Expuesto, se DISPONE:

- 1).- Tener por notificado al demandado el 16 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
- 2).- Requerir al interesado para que allegue un nuevo poder de conformidad con el art. 5 Decreto 806 del 2020).
- 3).- Rechazar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito por los motivos antes expuestos.

4).- REALIZAR el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES y RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas (art. 10 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.), una vez vencido el término de ley, se procederá a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN No. 7600131100082020-00198-00

SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA

CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Auto interlocutorio No. 600

La apoderada judicial de la heredera DIANA MARCELA ARISTIZABAL JARA manifiesta que el causante fungía como comerciante obligado a llevar contabilidad y la contadora era y sigue siendo OFIR LLANTEN S, igualmente que no está a cargo de los bienes de la sucesión, quien los administra es LUZ DARY ARISTIZABAL aportando los datos de contacto.

Teniendo en cuenta la información anterior, se incorporará el escrito y se requerirá a las mencionadas señoras para que pongan a disposición la contabilidad y permitan el ingreso del perito evaluador a los bienes del causante, para lo cual la interesada deberá informar el nombre del perito contratado.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1).- INCORPORAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la heredera DIANA MARCELA ARISTIZABAL JARA.

2).- REQUERIR a la contadora OFIR LLANTEN S (ollsauca@hotmail.com) para que ponga a disposición la contabilidad de las gestiones comerciales de los bienes del causante.

3).- REQUERIR a LUZ DARY ARISTIZABAL (luzdary3152@gmail.com) para que permita el ingreso del perito evaluador a los bienes del causante, para lo cual la interesada deberá informar el nombre del perito contratado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 19 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha marzo 05 de 2021, se procedió a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado señor JORGE COLOCHO RAMIREZ; el termino se encuentra precluido, sin que hubiese comparecido al despacho, de manera virtual o presencial, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **(Termino para comparecer abril 05 de 2021- suspensión de términos por vacancia judicial los días 29 a 31 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA GARCIA

Demandado: JORGE COLOCHO RAMIREZ

Radicado No. 760013110008-2020-00270-00

Auto Interlocutorio No. 609

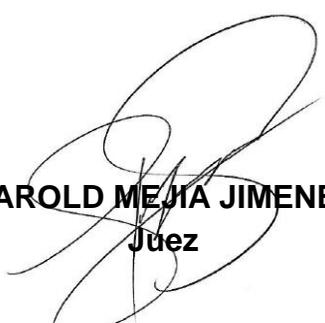
Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra al expediente digital constancia de haberse procedido a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del señor JORGE COLOCHO RAMIREZ, quien ostenta la calidad de demandado en este asunto; acto procesal que se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que hubiese comparecido al proceso, a ponerse a derecho, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que lo represente en la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado señor JORGE COLOCHO RAMIREZ, a la Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, para que los represente en esta causa. Adviértasele a la citada profesional del derecho, que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado i08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónico pathy_giron@hotmail.com, correspondiente a la curadora adlitem en mención.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fcali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 19 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole con fecha 12 de abril del año 2021, y de manera virtual, comparece el demandado señor LUIS GUILLERMO SANDOVAL MIRANDA, al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, **(Archivo 13 expediente digital)**.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Luceida Miranda

Ddo: Herederos del señor Guillermo Sandoval

Radicación No. 760013110008-2021-00093-00

Auto Interlocutorio No. 611

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

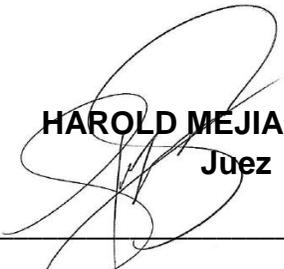
Evidenciado el informe secretarial que antecede y como el demandado señor LUIS GUILLERMO SANDOVAL MIRANDA, de manera virtual, ha comparecido al presente proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho a través de la misma dirección electrónica que fuere suministrada por la demandante, debe proceder su notificación por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del C.G.P, pues es evidente que en virtud de la presentación del memorial virtual, ésta tiene conocimiento pleno de la presente demanda y de las decisiones adoptadas a lo largo del proceso, incluso del auto admisorio de la demanda. **(Archivo 13 expediente digital)**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado señor LUIS GUILLERMO SANDOVAL MIRANDA, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C. G. P.

SEGUNDO: Por la secretaria del despacho, y a través de mensaje de datos, a la dirección del correo electrónico del demandado LUIS GUILLERMO SANDOVAL MIRANDA, envíese copia de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días (02) hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación. (Artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020).

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 16 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el término para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora de manera virtual o física, hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 08 de abril de 2021.**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Claudia Jimena Cárdenas Soto

Ddo: Johon Eduardo Caicedo Hernández

Radicación No. 760013110008-2021-00154-00

Auto Interlocutorio No. 589

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por la señora Claudia Jimena Cárdenas Soto contra el señor Johon Eduardo Caicedo Hernández.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.